



Referencia: Acción de tutela promovida por IMMEL ENRIQUE VIDES AVENDAÑO, en contra de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA Radicación: 20001-4003-003-2020-00130-00.-

Valledupar, uno (01) de abril de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

El despacho decide la acción de tutela interpuesta por IMMEL ENRIQUE VIDES AVENDAÑO en contra de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA

HECHOS

Las circunstancias fácticas que dieron origen a los hechos y pretensiones en la presente acción de tutela pueden resumirse de la manera que sigue:

Indica el accionante que fue vinculado en la Clínica Integral De Emergencia Laura Daniela, laboralmente a través de contrato a término indefinido a partir del 1 de febrero de 2017, hasta el 18 de febrero de 2020.

Que el día 23 de febrero del 2020, radicó ante la clínica anteriormente referenciada derecho de petición, a través del cual solicitó documentación e informe que guardan relación con el vínculo laboral que sostuvo con la clínica accionada el cual se encuentra sin respuesta hasta la fecha.

Finaliza manifestando que la información y documentación requerida es de suma importancia ya que se hacen necesarios para poder presentar una demanda laboral en contra de la Clínica Integral De Emergencia Laura Daniela, los cuales van hacer utilizados como medios de pruebas para hacer valer sus derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado el derecho de petición.

PRETENSIONES

1.- Impartir orden judicial en contra de la Clínica Integral de Emergencia Laura Daniela, para que dentro en el término improrrogable conteste el derecho de petición interpuesto el día 23 de febrero de 2020.

2.- Prevenir a la Clínica Integral De Emergencia Laura Daniela S.A, para que en lo sucesivo no siga incurriendo en arbitrariedades con sus ex afiliados y ex trabajadores y les responda sus peticiones a tiempo y de igual manera no sigan violando la ley, la Constitución y especialmente los precedentes judiciales de la Honorable Corte Constitucional.



RESPUESTA DE LA CLINICA ACCIONADA.

La accionada, Clínica Integral de Emergencia Laura Daniela, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

Que el hecho primero cierto, y que respecto al hecho segundo no es cierto ya que al accionante se le dio respuesta, para lo cual presenta documento que le fue remitido a su dirección de residencia y al correo electrónico.

Manifiesta frente al hecho tercero de que no es cierto, ya que el accionante presentó demanda en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, identificada con radicado. No. 2020-000063.

Finaliza manifestando que, el hecho cuarto no es cierto, porque la Clínica Integral de Emergencia Laura Daniela S.A., actualmente no se encuentra representada por el señor Carlos Arce García y mucho menos le ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en determinar si en efecto la accionada Clínica Integral De Emergencia Laura Daniela, le está vulnerando al accionante Immel Enrique Vides Avendaño el derecho fundamental de petición al omitir responderle la petición que le presentó el día 23 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Cariz no menos importante del derecho de petición, y resaltado profusamente por la CORTE CONSTITUCIONAL es el concerniente a que el sentido de la decisión es irrelevante, lo que lleva a inferir necesariamente, que no es incidente que la petición se resuelva favorable o desfavorablemente, lo que resulta sustancial es que sea resuelta de manera clara y de fondo.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 395 de 1.990, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha



contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución. ” (Mayúsculas del despacho).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.-

Tal como se dejó expuesto en el introito de esta sentencia, lo que en esencia expone el accionante Immel Enrique Vides Avendaño, como fundamento de su pedimento de amparo, es que la Clínica Integral De Emergencia Laura Daniela le está vulnerando el derecho fundamental de petición, como consecuencia de no haber dado respuesta a la solicitud que presentó el día 23 de febrero de 2020, a través de la cual pidió se le expidieran y entregara la documentación e información de la relación laboral que sostuvo con la Clínica Integral De Emergencia Laura Daniela, hechos que se encuentran amparados con los documentos visibles a folios 10 y 11 del expediente.

Ahora bien, estando en curso este trámite, la clínica accionada allegó al juzgado, con destino a la acción de tutela de la referencia, copia de la respuesta de fecha 26 de marzo de 2020, dada al accionante con ocasión al derecho de petición adiado 23 de febrero de 2020, (fls. 10 y 11), el cual fue recibida por el accionante Immel Enrique Vides Avendaño el día 26 de marzo de 2020 (fl.16), razón por la cual considera el despacho que las causas que dieron origen a la presente acción de tutela desaparecieron, y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual vulneración del derecho fundamental de petición esgrimidos por el actor, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del demandante al verificarse la “carencia actual de objeto”.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-481/10 sostuvo:

“HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.



Ninguna dubitación existe entonces, respecto a que que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en el artículo 86 de la Constitución y su decreto reglamentario (Decreto 2591/1991).

Por lo anteriormente narrado, y ateniendo el criterio jurisprudencial citado en la parte motiva de esta sentencia, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor(a) IMMEL ENRIQUE VIDES AVENDAÑO, en el presente trámite contra LA CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA.

Por lo Expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado, el amparo de tutela solicitado por el señor IMMEL ENRIQUE VIDES AVENDAÑO, en el presente trámite contra LA CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.-

SEGUNDO: Prevéngase a la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA, para que en el futuro no vuelva a incurrir en la conducta de no dar respuesta a las solicitudes, en los términos legalmente otorgados para ello, como en el caso que dio origen a la presente acción de tutela.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZA,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ
JUEZA

N.M.